

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero. Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso, y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Trascurrido con esceso el término de quince dias señalado á los Ayuntamientos de esta provincia en mi circular de 20 de Febrero inserta en el Boletin del 22, para la remision á este Gobierno de los estados de Leprosos, reclamados por la Superioridad, sin que lo tengan efectuado mas de la mitad, y á fin de cumplir por mi parte, prevengo á los señores Alcaldes que no tengan evacuado este servicio, que si no lo verifican en el improrogable plazo de diez dias les exigiré el máximum de la multa que prefija el artículo 184 de la Ley municipal, con la cual quedan desde ahora conminados.

Orense 28 de Marzo de 1878.

El Gobernador interino,
JOSÉ BARREYTO

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Impuestos.—Consumos.

La Direccion general de Impuestos en circular fecha 25 del actual dice á esta Administracion de mi cargo lo que sigue:

«Las dificultades que causa en la recaudacion del impuesto de Consumos y Cereales la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerle á que se refiere el art. 186 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876; la necesidad de regularizar estos servicios, y la conveniencia de evitar que en los repartimientos vecinales del cupo y recargos de dicho impuesto se sobreponga la arbitrariedad á la justicia, y que las malas pasiones echen el mayor peso sobre los contrarios, los ausentes y los indefensos, produciendo rencores y venganzas y reclamaciones justificadas é innumerables; causas y efectos que crean en muchos pueblos grave malestar y odios dades invencibles; con la conviccion de que cuando los repartos se hacen acertadamente, el impuesto resulta llevadero y fácil, y en ninguna manera insoportable y odioso, como en otro caso acaece, mueven á esta Direccion á dictar á V. S., para su cumplimiento y el de los Municipios, asociados y contribuyentes, las disposiciones á saber:

De la eleccion de medios para satisfacer el impuesto de Consumos y Cereales.

1.° El dia 4 de Abril próximo se reunirá cada Ayuntamiento encabezado con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y sino por varios de los medios que autoriza dicho art. 186 de la Instruccion, dando el dia siguiente cuenta de lo acordado á esa Administracion.

2.° Si el medio acordado fuese el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse tambien si han de concederse, en caso necesario, por menos precio que el asignado a cada especie; y de acordarlo así, nunca podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. Tambien se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva, con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que traten.

3.° Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo, y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies la administracion municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, mas el 3 por 100 de cobranza; y que si no se obtiene en la subasta primera por la totalidad, sin celebrar la segunda tendrá lugar la administracion ó el repartimiento.

4.° Si el medio acordado fuese el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que solo pueda verificarse en poblaciones que no tengan mas de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies, deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputacion provincial el dia 5 de Abril.

5.° La Administracion por su parte, conocedora de los pueblos que han acordado la exclusiva, encarecerá á la Diputacion la conveniencia de que resuelva con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto vaciará los informes que aquella pida en el preciso término de cuatro dias, y si algun pueblo de mas de 5.000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que por una inteligencia equivocada ó pretension indebida no se retrase la realizacion de los medios procedentes, y comunicará á la Diputacion que ha desaprobado el medio por no ser practicable sin la aprobacion del Gobierno.

6.° Si el medio que se acordare fuese la administracion municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar tambien si han de efectuarse ó no aforos de las especies existentes en los establecimientos de venta, para cobrar ó no á la administracion anterior los derechos de las existencias que resulten, y asimismo si han de efectuarse ó no aforos y cobrarse ó no los derechos al cesar la administracion; y al propio tiempo acordarán tambien, si lo conceptúan necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos, en períodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudacion obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7.° Tambien acordarán con los asociados celebrar una reunion cada mes, del 8 al 15, para examinar la recaudacion del mes anterior y el estado de las especies adeudadas, que debe remitirse á la Administracion, á fin de acordar en su vista lo que corresponda al mejor servicio.

8.° En el caso de realizar por reparto dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunion para acordar si se puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudacion obtenida. Este acuerdo debe tener lugar el dia último del primer mes de cada trimestre.

9.° El Síndico del Ayuntamiento y un asociado que elegirán entre sí los asistentes cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10. El medio ó medios adoptados deberán los Ayuntamientos someterlos á la aprobacion de esa oficina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposicion anterior con fecha 5 de Abril como queda indicado, de manera que el 8 obre en esa Administracion, por la que deberá aprobarse si procede con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobacion obre en las Corporaciones municipales el dia 30 del próximo mes de Abril.

De la Administracion municipal.

11. Si el medio que haya resultado acordado fuese la administracion municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la Instruccion para la Hacienda, cuidarán de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos para los dias pares é impares, como aquella establece; de que mensualmente, y si la Administracion económica lo exigiese, semanalmente, se rinda á la misma nota de la recaudacion obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, recargos y arbitrios, si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

12. Asimismo deberán rendir, y la Administracion cuidará de exigirlo, el estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes, y el importe de sus derechos, dato extremadamente necesario y conveniente á los mismos Municipios y al público, por cuanto puede, como antes ha acontecido, ser ocasion de alivio en el gravámen, eliminando especies que resultasen poco productivas en toda España.

13. En manera alguna acordarán

ni permitirá la Administracion económica que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorizacion especial, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, la cual deberán solicitar, si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipacion oportuna, para que pueda otorgarse ó negarse antes del 1.° de Julio de cada año.

14. La Administracion municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurara antes de 1.° de Julio tener efectuados los conciertos especiales con los vecinos del extraradio por los consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos, á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Direccion de 23 de Agosto último.

De los encabezamientos parciales.

15 Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á cada una de las especies: pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, si por acuerdo anterior con los asociados se autorizó. El déficit, si resultare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo podrá cubrirse por reparto vecinal, así como el recargo, que no puede exceder del 100 por 100.

16. Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artílos 179 al 183 inclusives de la Instruccion; bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que traten, y no les releva de figurar por sí y sus familias, criados, etc., en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17. De conformidad con lo que autoriza el art. 183 de la Instruccion pueden tambien celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores, por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiese costumbre de proveer á estos de las especies de consumo diario, pero en este caso no podran figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que solo figurarán en él por sí, sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies, deberan remitirse por duplicado para su aprobacion al Jefe económico antes del 15 de Abril, y ser aprobadas, si procede, y devueltas al Ayuntamiento antes del 30.

De los arriendos municipales á libre venta.

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán la aprobacion de la Administracion económica, sujetándose los Ayuntamientos al capítulo 31 de la Instruccion deberán anunciar las subastas con ocho dias de anticipacion, celebrando la primera el dia 12 de Abril, la segunda y última si hubo proposicion en la primera el dia 20, no aceptando proposicion si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo menos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda el dia 20 proposiciones que cubran las dos terceras partes, y despues pujas á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administracion ó el reparto mejor que verificar el arriendo.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó mas, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera ni haberse acordado con los asociados nada en contra, se anunciará y tendrá lugar el dia 28 una tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del dia 20, quedará esta abierta por ocho dias hasta el 28, y si dentro de ellos se hiciere proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebracion de la tercera subasta el dia 5 de Mayo, aunque se traspase en estos dias el plazo que para dar por terminadas las subastas señala el art. 197 de la Instruccion.

23. Esto no obstante, para el 10 de Mayo, como la Instruccion previene, deberán estar terminados y remitirse al Jefe económico para su aprobacion los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediato á la Administracion; y esta cuidará de exigirle para obtener antes los expedientes cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

26. En el caso de que se desaprueben por la Administracion los expedientes de arriendo, se procederá como previene el art. 199, sin demora, á anunciar con ocho dias de anticipacion otra subasta única, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobacion, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administracion.

27. Los Ayuntamientos el 1.° de Julio podrán dar posesion interina á los rematantes, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado; sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administracion, la cual cuidará de que la aprobacion recaiga y conste en el pueblo antes de dicha fecha para que la posesion sea definitiva el expresado dia 1.°

28. Antes de 1.° de Julio, en constando aprobada por la Administracion la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde, á efectuar los conciertos del extraradio á que se refiere la disposicion 14 de esta órden.

De los arriendos municipales con la facultad exclusiva en las ventas.

29. Teniendo presente cuanto previenen los capítulos 22 y 32 de la Instruccion, y habiendo acordado esta clase de arriendo el dia 4 de Abril con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados, como queda dicho, los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el dia 5 á la Administracion económica de la provincia, si se obtiene la aprobacion del medio por la misma, *sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputacion*, y expresando esta condicion en el pliego de condiciones del arriendo, podrán anunciarse oportunamente, y verificarse las subastas en los dias 12 de Abril la primera, 20 la segunda y 28 la tercera, si fuese necesaria, como se ha señalado para los arriendos con libre venta, á fin de que el 10 de Mayo, segun la Instruccion previene, obren ultimados los expedientes en la Administracion económica.

30. Como queda dicho en la disposicion 28, podrán estos arrendatarios proceder como los otros al cumplimiento de la 14 de esta órden.

Del repartimiento vecinal.

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encavezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir si se plantean otros medios, y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 32 de la Instruccion.

32. Este medio, que siendo el mas económico resulta el mas gravoso por obra de la injusticia distributiva, requiere suma atencion para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado que fije reglas de imposicion desarrollando el criterio que la Instruccion establece.

33 Autorizado que sea el repartimiento se elegirá para ejecutarle un número de vecinos igual al de los Concejales; y para que seguramente tengan representacion las diversas clases contribuyentes se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento tambien entre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta eleccion se verificará por el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las clases contribuyentes; y en las pequeñas poblaciones, donde no pudieran asistir tantas personas en que concurran dichas circunstancias las que sea posible que las tengan, procurando de todas maneras que presencien la eleccion tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará esta para la clasificacion de los contribuyentes el reparto de la contribucion territorial, la matrícula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obren en la Secretaría del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribucion, porque se convertiria en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que corresponde; pero si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado, no se le podrá señalar mas cuota que la que corresponda á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los criados propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentacion, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasaren de seis, en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la penúltima clase.

38. El art. 213 de la Instruccion señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que pueden atribuirse por persona segun dicho artículo á las clases primera y última es el siguiente:

	Carnes. — kilógramos.	Aceite. — kilógramos.	Aguardientes y Licores. — Litros 20°	Vinos y vinagre. — Litros.	Cereales. — kilógramos.	Pescados. — kilógramos.	Jabon. — kilógramos.	Carbon. — kilógramos.
Categoria superior, tipos máximos triplicados..................	42	30	15	300	600	18	18	1.200
Categoria inferior, mitad de los tipos mínimos..................	1	1	1½	6	25	1½	1½	50

40. Los derechos que estos tipos de consumos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece, son los que demuestra el estado que sigue:

		Carnes. Ptas. Cénts.	Aceites. Ptas. Cénts.	Aguardientes y Licores Ptas. Cénts.	Vino, vinagre, etc. Ptas. Cénts.	Cereales. Ptas. Cénts.	Pescados. Ptas. Cénts.	Jabon. Ptas. Cénts.	Carbon. Ptas. Cénts.	TOTAL. Ptas. Cénts.
Para los pueblos de la tarifa 1.ª	Cuota máxima	2·91	2·40	1·80	6	3·81	0·36	1·26	2·40	21
	Idem mínima	0·07	0·08	0·06	0·12	0·16	0·01	0·03	0·10	0·63
Idem id. id. de la tarifa 2.ª	Cuota máxima	3·78	2·70	1·80	12·50	3·84	0.36	1·26	2·40	28·64
	Idem mínima	0·09	0·09	0·06	0·25	0·16	0·01	0·03	0·10	0·79
Idem id. id. de la tarifa 3.ª	Cuota máxima	4·20	3	1·80	15·50	3·84	0·72	1·26	3	33·32
	Idem mínima	0·10	0·10	0·06	0·31	0·16	0·02	0·03	0·12	0·90
Idem id. id. de la tarifa 4.ª	Cuota máxima	4·62	3·30	1·80	22	4·32	1·08	1·44	3·60	42·16
	Idem mínima	0·11	0·11	0·06	0·44	0·18	0·03	0·04	0·15	1·12
Idem id. id. de la tarifa 5.ª	Cuota máxima	5·04	3·60	2·10	25	4·56	1·08	1·44	3·60	46·42
	Idem mínima	0·12	0·12	0·07	0·50	0·19	0.03	0·04	0·15	1·22
Idem id. id. de la tarifa 6.ª	Cuota máxima	6·30	3·90	2·10	31	4·80	1·44	2 16	3·60	55·30
	Idem mínima	0·15	0·13	0·07	0·62	0·20	0·04	0·06	0·15	1·42

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la mas alta 38 veces por lo menos en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.ª y 6.ª, ó sean las de 40.001 habitantes en adelante; 37 en las de 3.ª y 4.ª, ó sea las de 12 001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 5.001 á 12.000, y 33 veces en las poblaciones de 5 000 ó menos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala para la clasificacion de los contribuyentes al realizar el repartimiento; así en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes pueden fijarse 33 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la 2.ª clase corresponderán 32 unidades; 31 á la 3.ª; 30 á la 4.ª; 29 á la 5.ª; 28 á la 6.ª; 27 á la 7.ª; 26 á la 8.ª; 25 á la 9.ª; 24 á la 10; 23 á la 11; 22 á la 12; 21 á la 13; 20 á la 14; 19 á la 15; 18 á la 16; 17 á la 17; 16 á la 18; 15 á la 19; 14 á la 20; 13 á la 21; 12 á la 22; 11 á la 23; 10 á la 24; 9 á la 25; 8 á la 26; 7 á la 27; 6 á la 28; 5 á la 29; 4 á la 30; 3 á á la 31; 2 á la 32, y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior, á la 33.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni seria posible, dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases; contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades, y la última, ó sea la 17, con una unidad; y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5 y 3 unidades respectivamente.

44 Por último, si aun este número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2 000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidades respectivamente, como ya se ha indicado, y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades, tambien respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificacion en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de la tarifa, 37 en las de la tercera y cuarta, y 38 en las de quinta y sexta, y que en ningun caso deberán establecerse menos de las nueve señaladas tambien como mínimo para las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

46. Antes de efectuar la division de contribuyentes los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que, con arreglo al art. 218 de la instruccion, deben ser exceptuados del impuesto.

47. Tambien antes de efectuar la division ó clasificacion, procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederías, calculando las personas que concurran temporalmente á unos y diariamente á otros, sin comprender á lo dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la poblacion; porque solo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeuntes, y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos, si no son transeuntes tambien.

48. Con arregl á la prevencion 4.ª del art. 218 de la Instruccion, el impuesto de estos transeuntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospeden, por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculan por consumos de los transeuntes, se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera cuando es por temporada, y siendo constante, en las épocas de costumbre.

50. En esta inteligencia la Junta repartidora procederá á hacer constar sus trabajos en esta forma:

PROVINCIA DE... PUEBLO DE... IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES.

Repartimiento del impuesto y sus recargos en el año económico de 1878-79.

El número de habitantes, segun el último Censo, es de...		4.000
Transeuntes la noche del Censo, segun el mismo.....	7	
Han dejado de existir en el pueblo, segun relacion adjunta, núm. 1..........	10	87
Exceptuados por el art. 218 de la Instruccion, segun relacion, núm. 2..........	70	
Habitantes que son á contribuir......		3.913

		Pesetas.
Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales..		13.000
Idem el recargo municipal de 100 por 100..........		13.000
Suman..........		26.000
A deducir:		
Por el encabezamiento gremial de cereales.	4.400	
Idem por el arriendo del vino..........	3.200·75	
TOTAL..........	7.600·75	7.600·75
Quedan..........		18.399·25
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas..........		920
TOTAL..........		19.319·25
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeuntes por el consumo que se calcula á estos, segun relacion, núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos.....		1.038·50
Líquido á repartir..........		18.280·75

Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en nueve clases, correspondiendo 33 unidades á la 1.ª; 29 á la 2.ª; 25 á la 3.ª; 21 á la 4.ª; 17 á la 5.ª; 13 á la 6.ª, 9 á la 7.ª; 5 á la 8.ª, y 1 á la 9.ª; y representando en totalidad 21.250 unidades resulta gravada cada unidad con 86 céntimos de peseta, habiendo correspondido á cada vecino las cuotas que á continuacion se señalan:

Número	Nombres y apellidos del contribuyente.	Número de personas á su cargo.	Unidades que representan en totalidad.	Cuota anual: Ptas. Cénts.	Idem trimestral Ptas. Cts.
	CLASE 1.ª				
1	D. Nazario Nuñez.....	4	132	113·52	28·38
2	D. N. N..........	5	165	141·90	35·47
»	»	»	»	»	»
	CLASE 2.ª				
10	D. N. N..........	2	58	49·88	12·47
11	D. N. N..........	7	203	174·58	43·64
»	»	»	»	»	»
	CLASE 3.ª				
58	D. N. N..........	3	75	64·50	16·12
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
	CLASE 9.ª				
205	D. N. N..........	7	7	6·02	1·50
206	D. N. N..........	2	2	1·72	0·43
»	»	»	»	»	»
	TOTALES.....	3.913	21.250	18.275	4.568·75

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas setenta y cinco pesetas. Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechadas las improcedentes, lo firmamos y entregamos en este dia al Ayuntamiento..... de mil ochocientos setenta y.....

(Firmas de los repartidores).

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.

Examinado esto reparto, y hallándolo conforme y acomodado á la Instruccion y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho dias para que dentro de ellos, el que se considere agraviado reclame; en la inteligencia de que el dia último de los ocho expresados por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesion pública de que se extenderá acta se oirán y resolverán las reclamaciones que quieran presentarse ante todos, y se hará constar los nombres de los contribuyentes que lo soliciten que habiendo reclamado en tiempo no se han conformado con lo resuelto por la Corporacion, para establecer esta formalidad mas de prueba de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que puedan convenirles, y de cuya acta se unirá copia al reparto.

En..... á..... de..... de 187...

El Alcalde, *El Síndico,* *El Secretario.*

Diligencia de exposicion al público, sesion y audiencia extraordinaria y aprobacion y remision del reparto.

Habiendo expuesto al público por ocho dias este reparto y habiéndose anunciado la exposicion por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesion extraordinaria para oir y atender en Corporacion las reclamaciones cuya relacion y resultado se hace constar en la copia del acta que se une á continuacion, se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento y se hace constar tambien para que con su copia pueda remitirse á la Administracion económica de la provincia.

(Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento.)

15. Despues de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondientes á cada vecino, y antes de proceder á la liquidacion de las cuotas que las unidades signifiquen, deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto de reparto se expone al mismo por dos dias para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, á cuyo efecto el segundo dia de exposicion todos los repartidores se reunirán por la noche en la Casa municipal, donde atenderán las indicadas reclamaciones, estimando las que procedan, y desestimando en el acto las que no resulten justificadas, uniendo al reparto acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se procederá á la liquidacion de las cuotas.

53. A este fin, para averiguar qué cantidad corresponde á cada unidad contributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades, y el resultado será lo que á cada unidad corresponda.

54. Ejemplo: asciende el total á repartir á pesetas 18280'75 y el total de unidades á 21250, y como estas son mas que aquellas, deben reducirse las pesetas á céntimos; lo que se obtiene, cuando, como en este caso, los hay, con suprimir la coma, y si no, con agregar dos ceros, de esta suerte:

```
1828075 | 21250
0128075   86 céntimos.
 000505
```

55. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde á cada unidad, para fijar á cada vecino lo que le corresponda, solo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos, y el resultado será la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignársele por cuota anual. Ejemplo:

D. Nazario Nuñez, figura con

```
unidades  165
         0,86
        -----
          990
         1320
        -----
       141,90   cuota anual
```

que le corresponde en pesetas y céntimos.

56. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así al público por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes, por sí ó por persona delegada, puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho dias, segun previene el art. 222 de la Instruccion.

57. Todo contribuyente puede exigir del Secretario ó encargado de la exhibicion del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada, en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señalan.

58. Si el contribuyente produce reclamacion, se le proveerá si lo solicita de una nota análoga, haciendo constar además en ella, si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentada en tiempo hábil y desestimada por improcedente.

59. El dia último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesion extraordinaria para dar audiencia pública á fin de oir y resolver las quejas que quieran presentar los contribuyentes ante todos los individuos de la Corporacion, y se harán constar en acta especial, que deberá unirse tambien al repartimiento, firmada por los individuos de la Municipalidad y reclamantes, de las reclamaciones que se hagan y las resoluciones que recaigan.

60. El reparto original deberá extenderse en papel del sello 11.º, y la copia en papel de oficio.

61. Cuando el repartimiento total se acordase desde luego por los asociados, podrá y deberá comenzar el trabajo de los repartidores el dia 30 de Abril, siendo necesaria la autorizacion prévia de la Administracion económica, dándole por terminado el 30 de Mayo.

62. Cuando lo acordado hubiese sido la administracion municipal, el reparto respectivo á lo autorizado, que no podrá ser mas de la tercera parte del cupo y recargos, deberá tambien comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.

63. Cuando el acuerdo imponga esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 10 de Mayo para darlos por terminados el 10 de Junio, á fin de que el 25 obren en la Administracion y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

64. Esta Direccion espera que V. S., sabiendo apreciar la conveniencia y la necesidad del cumplimiento exacto de estas disposiciones, pondrá especial atencion y cuidado en obtenerle, no solamente por lo que tiende á facilitar la oportuna recaudacion, sino por lo que aspira á corregir las repetidas y constantes dificultades de localidad, que establecen un funesto turno de agravios y venganzas, que son gran parte á la odiosidad atribuida al impuesto.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para que en el momento que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, tenga el mas puntual y exacto cumplimiento en todas sus partes. Orense Marzo 29 de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Bola.

Con objeto de cumplir lo dispuesto por la Administracion económica en circular de 31 de Enero último, se hace saber á todos los contribuyentes por territorial en este municipio que hayan sufrido alteracion en su riqueza y lo justifiquen en la forma que dicha circular previene, concurran á la Casa Consistorial desde el dia 1.º al 15 del entrante, y no efectuándolo en estos dias, despues no serán oidos.

Bola Marzo 25 de 1878.—El Alcalde, Camilo Estevez.

Cebrero.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades que le concede el artículo 72 de la Ley municipal vigente y vistos los buenos resultados que ofrece la feria mensual que se celebra en el pueblo de Piedrafita de este distrito los dias 5, acordó en sesion ordinaria de 24 de Febrero último crear otra de iguales circunstancias en el mismo punto en el 21 de cada mes, dando principio la primera en Abril próximo.

Lo que se hace público en este Boletin oficial para conocimiento de las personas que les interese.

Vega de Forcas Marzo 24 de 1878.—El Presidente, José Lopez.—P. A. del A., Antonio Rodriguez Romay, Secretario.

ANUNCIOS.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.